

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00028 00
Demandante:	GLADYS AMPARO DEL CARMEN DOZA MIRANDA.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-749

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, el **Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de julio del presente año.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **Edid Paola Orduz Trujillo**, para actuar como apoderada en sustitución de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección electrónica registrada
Demandante Gladys Amparo del Carmen Doza Miranda.	jbravo@bu.com.co y ahernandez@bu.com.co gadoza@gmail.com
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-	utabacopaniaguab7@gmail utabacopaniaguab@gmail.com < vs.orduzt@gmail.com > notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita.	morozco@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22ff5505661d6e478dd85af05c5edd9980de178773921ef53b380dd7c0877fd**

Documento generado en 08/09/2023 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00134 00
Demandante:	3M de Colombia S.A.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-172

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 11 de agosto de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: 3M DE COLOMBIA S.A.	tbarreto@saberex.com.co
Demandada: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y lvillarrealp@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4098dad7a86a0b80bb52081f175ce1c32b378a28fd6ec509a5ca090a6dab04cc**

Documento generado en 08/09/2023 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00229 00
Demandante:	MEDIMAS EPS S.A.S.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-750

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, el **Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de julio del presente año.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **Edid Paola Orduz Trujillo**, para actuar como apoderada en sustitución de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.	notificacionesjudiciales@medimas.com.co radicaciondpj@medimas.com.co
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	info@vencesalamanca.com.co <u>vs.adrianadelpilar@gmail.com</u> <u>s.orduzt@gmail.com</u>
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco Orcasita	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db0814da67d3ba4165afacc03f5938c2ff90fd9a3a450126fac706036f03d68**

Documento generado en 08/09/2023 03:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 0023800
Demandante:	Pedro Alfonso Mestre Carreño.
Demandado:	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-751

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 09 de agosto de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Juan Leonardo Rodríguez Velandia	 claudiamedinalaboral@gmail.com archivocipssliquidada@ipssaludcoopliquidada.com
Demandada: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	 acorredorh@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	 <u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1a835ddf4556eae15014696fd1bd611eb4ad448a1d673b313022af0a4bcd72**

Documento generado en 08/09/2023 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220025200
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-752

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 17 de julio de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social-UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co luciarbelaez@ugpp.gov.co
Parte demandada: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da796033d74debe3f682c8c3a25d0a320ed6d220d2ed4d398fc5927d1be1343**

Documento generado en 08/09/2023 03:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00257 00
Demandante:	CERVECERIA UNIÓN S.A
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-753

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 09 de agosto de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Cervecería Unión S.A	notificaciones@ab-inbev.com
DEMANDADA: Departamento de Cundinamarca	rubio.rubioconsultores@gmail.com <u>notificaciones@cundinamarca.gov.co</u>
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8d099c87dd9e0968bc9c4e997d8c7bbfea95887f8cd3d7767a1ef0a1555375**

Documento generado en 08/09/2023 03:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00263 00
Demandante:	Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena LTDA- "Cootransmagdalena LTDA"
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-754

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 11 de agosto de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena LTDA- "Cootransmagdalena LTDA".	<u>gerencia@cootransmagdalena.com.co</u> <u>solucionesparalaempresamoderna@gmail.com</u> <u>hugomoreno32@hotmail.com</u>
Demandada: Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.	notificaciones.judiciales@adres.gov.co leidy.cubillos@adres.gov.co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be27ceb002bdfc8ddcc3a915954f44438e52aa79e7bfb9ce52081380214e39**

Documento generado en 08/09/2023 03:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00269 00
Demandante:	Departamento de Boyacá.
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)
Medio Control	de Nulidad y Restablecimiento del derecho. – Cobro Coactivo.

Auto 2023-755

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 11 de agosto de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Departamento de Boyacá	subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co wifacol@yahoo.com
Demandada: FONCEP	<u>notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co</u> , galejandrocastro@hotmail.com o gcastro@legalag.com.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021ef46da49be0914e911f1162cbc0924aa16e7fb7dadb4fe1207d331ed00f57**

Documento generado en 08/09/2023 03:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00056 00
Demandante:	AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-756

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada presentó de manera oportuna el escrito de la contestación de la demanda, y lo remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Se aclara que la llamada excepción de legalidad busca atacar el fondo del asunto, no tiene la connotación de previa. Por ende, será resuelta al momento de emitir el fallo correspondiente.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones que se deban resolver previamente, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, anexos, contestación y los antecedentes administrativos:

2.1. Por Liquidación Oficial No 20210000009356 del 23 de agosto de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos determinó el valor a pagar por Contribución especial correspondiente al año 2021, a cargo de AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P., en cuantía de veinticuatro millones setecientos cincuenta y seis mil pesos (\$24.756.000).

2.2. El anterior acto administrativo fue recurrido en reposición y en subsidio apelación por la empresa interesada, con el fin de que se ordenara liquidar la contribución especial, excluyendo de la base gravable la suma de \$681.083.128 y determinando un menor valor a pagar de \$6.810.831, en razón a que existió una indebida conformación de la base gravable al incluir cuentas que se encontraban excluidas por el Consejo de Estado y no se encuentran asimiladas en el artículo 85 de la Ley 142 de 1984, dado que corresponden a costos de producción, relacionadas en el Grupo 75 y deben ser excluidas de la base gravable, por cuanto no constituyen erogaciones pertinentes a gastos de funcionamiento.

En consecuencia, solicitó establecer el valor total a pagar por concepto de contribución especial del servicio de alcantarillado, en la suma de \$17.944.730 y no de \$24.756.000, como se indicó en la Resolución recurrida.

Por Resolución SSPD No 20215300624185 del 27 de octubre de 2021, la superintendencia resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión y concedió el de apelación.

2.3. Por Resolución No. SSPD – 20225000995055 del 26/10/2022 se resolvió el recurso de apelación y confirmó las obligaciones a cargo de la demandante, pero aludió al servicio público de acueducto y no al de alcantarillado, servicio último al que corresponde la contribución especial y otras imprecisiones en la parte resolutive.

En consecuencia, el problema jurídico se circunscribe a determinar si los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por *"Infracción de las Normas en que Debería Fundarse en la modalidad de desconocimiento de la Constitución y la Ley por desconocimiento del principio de legalidad y del precedente judicial, violación del debido proceso"*, por cuanto los motivos en que se fundan no son

consistentes y congruentes con la normativa y la jurisprudencia aplicable.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos.²

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado. Darío Fernando Pedraza López identificado con la C.C. No. 74.183.748 y T.P No. 125.057 del C.S.J, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo

² Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.	notificacionesjudiciales@aguasregionales.com melissa.salam@aguasregionales.com
PARTE DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co dfpedraza@superservicios.gov.co pedrazadario@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco.	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WIMT

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6192a6178f96b6934c436bde285a5b97dab2fe1de270555a09c23e9e322e4885

Documento generado en 08/09/2023 03:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00062 00
Demandante:	MUNICIPIO DE TENA
Demandado:	MUNICIPIO DEL COLEGIO
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

AUTO 2023-757

Antecedentes

1. El Municipio de Tena, a través de apoderado judicial, promovió el medio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio del Colegio, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo del 5 de septiembre de 2022.
2. La demanda fue admitida por Auto 2023-229 del 24 de marzo de 2023 y notificada a la demandada.
3. Con la contestación, la demandada propuso excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Para sustentar el recurso indicó que la ley y la jurisprudencia han establecido como un requisito "*sine qua non*" el agotamiento de la conciliación previo a la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Al no agotar este recurso, el despacho debe terminar de forma anticipada el proceso.

Consideraciones:

La excepción previa de ausencia del requisito de procedibilidad, planteada por el defensor de la demandada, exige al despacho establecer la naturaleza jurídica de las cuotas partes pensionales, para luego establecer si respecto de aquellas existe un régimen especial en materia de requisito de procedibilidad.

Frente a la naturaleza de las cuotas partes pensionales que se debaten en el presente trámite judicial, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha precisado que tienen naturaleza parafiscal² **-asunto tributario-**, toda vez que: (i) constituyen un derecho crediticio que se deriva del aporte obligatorio que debe suministrar el empleador con destino al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiamiento previsto por el sistema general de pensiones; y (ii) los recursos correspondientes al recobro tienen destinación específica y un manejo autónomo, de manera que no son ingresos corrientes de la Nación.

² Auto Interlocutorio que resuelve conflicto de competencias, del 8 de junio de 2023, Sala Plena del Consejo de Estado. Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política que establece que «[n]o se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella», la Corte constitucional ha precisado que constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensión y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global para ambas necesidades. (...), cuya naturaleza, como se indicó en precedencia, es la de una contribución parafiscal -asunto tributario-, toda vez que: (i) constituyen un derecho crediticio que se deriva del aporte obligatorio que debe suministrar el empleador con destino al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiamiento previsto por el sistema general de pensiones; y (ii) los recursos correspondientes al recobro tienen destinación específica y un manejo autónomo, de manera que no son ingresos corrientes de la Nación. (...) Con fundamento en lo anterior y, de conformidad con la distribución de competencias determinada en artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019, es claro que los actos controvertidos en el medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho que nos ocupa fueron proferidos dentro del proceso concursal de Cajanal y en el ejercicio del derecho al recobro de cuotas partes pensionales; por tal motivo, al estar expresamente asignada la competencia a la Sección Cuarta de esta Corporación, para conocer de esos asuntos tributarios -contribución parafiscal-, es esta la que debe asumir el conocimiento.

La naturaleza tributaria (parafiscal) de las cuotas partes pensionales, es el fundamento para la asignación de la competencia funcional a la sección cuarta del Consejo de Estado, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de los Juzgados Administrativos especializados del Circuito de Bogotá, que se encuentran organizados bajo este criterio de especialidad.

A su turno, el legislador estableció que en materia tributaria no procede la conciliación, como se evidencia entre otros, en el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, que al efecto establece:

“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley. (...)”

Sin embargo, en el artículo 90 de la Ley en mención, quedó excluida la posibilidad de conciliación en el siguiente caso:

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario. (...)”

En conclusión, la naturaleza tributaria de las cuotas partes pensionales, exime a los demandantes de agotar el requisito de procedibilidad que extraña el extremo pasivo, para la activación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, no existe mérito para declarar la prosperidad de la excepción previa propuesta por el extremo demandando, con la contestación de la demanda.

Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas pendientes por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Precisa el Despacho que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

1. La Secretaría de Hacienda del municipio del Colegio presentó cuenta de cobro por concepto de cuotas partes pensionales a cargo del municipio de Tena, con ocasión de la pensión que en vida le fue reconocida y pagada al señor Alfonso Cantor Lombana. Por virtud del fallecimiento del pensionado, la mesada fue sustituida en favor de la señora Yina Alvarado Suárez-cónyuge sobreviviente.
2. El municipio de Tena objetó la cuenta de cobro presentada por el municipio del Colegio, porque en su criterio operó la prescripción de la acción de cobro y la pérdida de fuerza

ejecutoria de los actos administrativos que reconocieron la pensión del causante. La objeción no fue aceptada por el ahora demandado.

3. En anteriores oportunidades el municipio de Tena ha presentado la petición de prescripción de las cuotas partes cobradas por el municipio del Colegio.

En consecuencia, el problema jurídico se contrae a determinar si el Oficio del 05 de septiembre de 2022, emitido por el municipio del Colegio, se encuentra viciado de nulidad por "*falsa motivación*" y "*desviación de poder*", en cuanto negó la declaratoria de prescripción frente a la solicitud de pérdida de ejecutoria del acto administrativo que impuso el pago de cuotas partes pensionales respecto de la sustitución pensional reconocida a la señora Yina Alvarado Suárez, como consecuencia del deceso del causante Alfonso Cantor Lombana.

Cuarto: Declarar fallida la etapa de conciliación, como quiera que el presente asunto es de carácter tributario, por ende, no es conciliable según lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en armonía con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Reconocer personería adjetiva a la abogada **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS**, identificada como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: MUNICIPIO DE TENA	gobierno@tena-cundinamarca.gov.co ninoacostaorlando@yahoo.com
Demandada: MUNICIPIO DEL COLEGIO	asesorjuridico@elcolegio-cundinamarca.gov.co marcela.perilla@perillaleon.com.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456c59fd8bcbe5d55e1798b3a28fc8ac987d11f3cbb6a5d1fbaf2f84852c53c5**

Documento generado en 08/09/2023 03:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00068 00
Demandante:	JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN
Demandado:	RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-758

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del extremo demandado.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. En sentencias emitidas por el Juzgado 7º Penal de Circuito con Función de Conocimiento el 16 de enero de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 6 de mayo de 2016 y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 22 de febrero de 2017, que impusieron entre otras la pena de multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura en cuantía de 200 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
2. Con fundamento en las citadas providencias ejecutoriadas el 22 de febrero de 2017, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial libró mandamiento de pago mediante Resolución N° 001

del 20 de marzo de 2019. El acto administrativo fue notificado por aviso el 9 de mayo de 2022.

3. El ejecutado interpuso oportunamente la excepción de prescripción de la acción de cobro contra el mandamiento de pago, pero fue negada por Resolución DEAJGCC22-4346 del 30 de junio de 2022.
4. El demandante presentó recurso de reposición, desatado por la DEAJ mediante Resolución DEAJGCC22-5954 del 2 de septiembre de 2022, en el sentido de confirmar la decisión recurrida.

En consecuencia, el problema jurídico consiste en determinar si de las Resoluciones Nos. DEAJGCC22-4346, de junio 30 del 2022 y DEAJGCC22-5954, de septiembre 2 del 2022, incurrieron en nulidad por transgresión del debido proceso por inaplicación del principio de favorabilidad, *infracción de las normas en que debía fundarse por aplicación indebida del precedente judicial y por desconocimiento del debido proceso*, al negar las excepciones propuestas por el demandante contra el mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra.

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

² Ley 640 de 2001.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva al abogado **CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN	migueldiaz2135@gmail.com
DEMANDADA Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lilia Aparicio Millan

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad765d4505adbe5cf008b1593b6bc9c8af3ddf123dd200be359fb9565982288**

Documento generado en 08/09/2023 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00074 00
Demandante:	Transporte Saferbo S.A.
Demandado:	Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-759

I. Antecedentes.

1. **Transporte Saferbo S.A.**, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda - Distrito Capital**, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución DDI-022023 – 2021EE234733 de 02 de diciembre de 2021**, por medio de la cual, la entidad demandada le impuso sanción por no presentar información correspondiente al año gravable 2018, por valor de **\$54.462.000 m/cte.**, y de la **Resolución DD-020633 del 18 de octubre del 2022**, por medio

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

del cual se resuelve recurso de reconsideración, que dispuso reducir la sanción del 5% al 3%.

2. La demanda fue admitida el 14 de abril de 2023 y notificada a la entidad demandada.

3. En la contestación, la entidad demandada propuso la excepción previa denominada "*inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa*", que sustentó en la premisa de que la sociedad demandante en ninguna de las etapas del proceso de determinación manifestó a la Dirección Distrital de Impuestos los argumentos que ahora expone en la demanda en relación con la invalidez de la notificación por correo. En esa medida, dichos razonamientos no pudieron ser controvertidos por la administración en la vía administrativa.

4. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora, que se opuso a su prosperidad, en consideración a que en contra del acto sancionatorio se formuló recurso de reconsideración, en el que se expusieron las razones por las cuales no se encontraba de acuerdo con la decisión.

Para resolver son necesarias las siguientes,

II. Consideraciones.

Prontamente se advierte que la excepción previa está llamada al fracaso por cuanto en el presente asunto no concurren los elementos necesarios para edificar la inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa.

La doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados “presupuestos procesales de la acción”, dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del tercer presupuesto indicado, el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”.

Así las cosas, la norma trasuntada precisa que el recurso se debe haber “ejercido y decidido”, de tal modo que debe ser presentado por el interesado con el cumplimiento de los requisitos legales, pues de lo contrario no podrá ser resuelto de fondo por la administración y, ante la ausencia de su pronunciamiento, no se entenderá cumplido este requisito de procedibilidad.

Sobre el particular, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado, que la falta de agotamiento de la vía gubernativa impide que el acto demandado sea objeto de control jurisdiccional, por cuanto:

“Este requisito se traduce en la necesidad de ejercer los recursos legales para impugnar los actos administrativos y, busca que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas antes de que el juez, con ocasión de la puesta en marcha del aparato judicial, deba estudiar su legalidad. (...)”

² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

contra la Resolución (...) En tales condiciones, (...) la demanda carece del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, (...) por lo que procede su rechazo”³.

En el presente caso, la parte actora pretende obtener la nulidad del **Resolución DDI-022023 – 2021EE234733 de 02 de diciembre de 2021**, por medio de la cual, la entidad demandada le impuso sanción por no presentar información correspondiente al año gravable 2018, por valor de **\$54.462.000 m/cte.**

Igualmente, persigue el control de legalidad de la **Resolución DD-020633 del 18 de octubre del 2022**, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración, que dispuso reducir la sanción del 5% al 3%.

De manera tal, que contrario a lo afirmado por el demandado, el extremo actor propuso recurso de consideración en contra de la Resolución Sanción, al punto que, con ocasión de este, obtuvo la disminución de aquella, que se redujo del 5% al 3%.

Puestas, así las cosas, el demandante si agotó la vía gubernativa, en tanto que formuló el recurso obligatorio, según lo dispuesto en los artículos 720 y siguientes del Estatuto Tributario.

Cosa distinta es que los fundamentos con los que se estructuró el recurso de reconsideración sean diferentes a los que ahora pretenda hacer valer para edificar las causales de nulidad que invocó, situación que comporta un asunto de fondo que deberá ser resuelto en la sentencia.

Nótese que el ordenamiento jurídico no restringe al contribuyente al momento de formular el medio de control de nulidad y

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 66001-23-33-000-2019-00841-01(25375) A. Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto.

restablecimiento del derecho, en el sentido de limitar su argumentación en los estrictos términos de lo expuesto en los recursos propuestos en la actuación administrativa.

Lo anterior, por cuanto las razones en las que se edifican las causales de nulidad serán analizadas durante el curso del proceso, respecto de las cuales, la entidad demandada tiene la oportunidad de oponerse tanto en la contestación de la demanda, como en los alegatos de conclusión.

En este sentido es ilustrativo el criterio del Consejo de Estado, fijado en la sentencia del 18 de noviembre de 2021 (Expediente. 08001-23-33-000-2014-00268-01(23070), C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello) aclaró que:

"pueden proponerse nuevos y mejores argumentos a los planteados en el trámite administrativo porque el examen de legalidad de los actos acusados debe basarse en los cargos de nulidad de la demanda, cuyas causales están previamente delimitadas en la ley, y no a los argumentos de los recursos administrativos. Dado que la administración en todas las oportunidades judiciales que la ley le concedió para ejercer su derecho de defensa contradijo el argumento de la actora sobre la indebida aplicación de las normas sobre el establecimiento de abuso en materia tributaria, la Sala no encuentra vulnerado el derecho al debido proceso de la demandada y por eso, decide que no prospera la excepción propuesta."

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

III. Otras decisiones.

Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

Finalmente, se pone de presente que la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Medellín informó que por auto No. 2023-02-012015 del 2 de agosto de 2023, admitió a un trámite de **Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización** a la sociedad **Trasportes Saferbo S.A.**

Al respecto, vale la pena señalar que el presente asunto no recae en la ejecución de una deuda fiscal, pues se debate la legalidad del acto administrativo por medio del cual se impuso sanción a la sociedad por el no envío de la información requerida para el periodo discutido.

En ese sentido, no es necesario suspender las presentes diligencias o remitirlo para que obre dentro del proceso concursal, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, en tanto que el procedimiento sumario que obra en la Superintendencia de Sociedades, tiene como objetivo la negociación expedita de un acuerdo de reorganización, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del citado Decreto 560 del 15 de abril de 2020.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción previa de “**inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa**”, formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijar el litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y anexos, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos:

1. La Oficina de Fiscalización de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá profirió Pliego de Cargos No. 2020EE100127 de 09 de julio de 2020 a la demandante y propuso la sanción por no enviar la información requerida por el año gravable 2018.

2. El 11 de septiembre de 2020 la sociedad demandante realizó el reporte de la información y con escrito radicado el 14/09/2020 bajo el No. 2020ER7418001 respondió el pliego de cargos.

3. La Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB, emitió la Resolución DDI-022023 – 2021EE234733 de 02 de diciembre de 2021, notificada por correo el 09/12/2021, mediante la cual impuso sanción a la sociedad Transporte Saferbo S.A., equivalente a \$54.462.000 m/cte., por suministrar de forma extemporánea la información del año gravable 2018.

4. Dicho acto administrativo fue controvertido en reconsideración y resuelto por Resolución DDI-020633 del 18 de octubre del 2022, en el sentido de modificar la sanción impuesta, del 5% al 3%.

Así las cosas, los problemas jurídicos que se deben resolver en la sentencia, se contraen a determinar:

- ¿Si en el presente caso era procedente imponer sanción a la sociedad Transporte Saferbo S.A., por presentación

extemporánea de la información correspondiente al año gravable 2018?

- En consecuencia, ¿Si la Resolución Sanción DDI-022023 – 2021EE234733 de 02 de diciembre de 2021 y la DDI-020633 del 18 de octubre del 2022, se encuentra viciada de nulidad por “falsa motivación”, “infracción de las normas en que debía fundarse” y “violación al debido proceso”.

Cuarto: Declarar fallida la etapa de conciliación, en consideración a que el presente asunto es de carácter tributario. Por ende, no es conciliable según lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en armonía con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **María Yamilet Capera Casas**, para actuar en calidad de apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en los términos y para los fines del poder conferido, según lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Octavo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Noveno: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Décimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Transportes Saferbo S.A.	representantelegal@saferbo.com oscarmendieta@saferbo.com
Demandada: Secretaría Distrital de Hacienda.	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co; mcapera@shd.gov.co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad24feb4b0bf154e7ef65239a95c508d21a0d9c7820d6e5a6e15ac14e298c1d**

Documento generado en 08/09/2023 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00104 00
Demandante:	UNIDAD ADMINSTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro coactivo.

Auto 2023-760

Revisado el expediente, advierte el despacho que Colpensiones presentó, de manera oportuna, el escrito de contestación de la demanda. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Colpensiones planteó las excepciones de: i). *"presunción de legalidad de los actos administrativos"* ii). *"improcedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho"* iii). *"inexistencia del derecho y de la obligación"* iv). *"buena fe"* v). *"caducidad"* y vi).

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

"prescripción" y las innominadas o genéricas que se encuentren probadas.

Las cuatro primeras excepciones están relacionadas con argumentos defensivos, que no buscan conjurar vicios formales para evitar una decisión inhibitoria, pues tienen una relación directa con el fondo del asunto como parte de la estrategia de la defensa. En consecuencia, serán resueltas una vez agotadas todas las etapas del procedimiento al decidir la controversia planteada.

De la caducidad.

La doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados *"presupuestos procesales de la acción"*, dentro de los que se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

En relación con el cómputo de términos el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, prevé:

² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

"(...) ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. (...)"

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 118 dispone:

"(...) ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado

En punto de la contabilización de términos, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia emitida el 9 de febrero de 2017, en el expediente 05001233300020160027401, precisó que, "cuando el periodo contemplado en la norma está expresado en meses, no se tienen en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier causa el Despacho permanezca cerrado el Despacho, es decir no suspenden el término de caducidad para promover el medio de control".

De modo que, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la

reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso”³.

Aunado a lo anterior, la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), es el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En el presente asunto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad porque la Resolución No 000064 del 2 de enero de 2023, que resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 080430 del 30 de septiembre de 2022.- último acto administrativo demandado- fue notificado a la demandante el **día 3 de enero de 2023**.

Por lo anterior, el término con el que contaba la interesada para formular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a correr desde el día 6 de enero de los corrientes y fenecía **el 3 de mayo de 2023**. La demanda fue presentada el 29 de marzo de 2023, es decir no se configuró la caducidad.

De la prescripción

"correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado en favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedara cobijado por el

fenómeno de la prescripción, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 488 del código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”

Respecto de lo establecido en el artículo del Decreto 806 de 2020 adoptado de forma integral como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, se tiene que la excepción de prescripción extintiva deberá tramitarse como previa. Ahora bien, en el caso en estudio, se propuso la excepción de mérito de prescripción

"correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado en favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 488 del código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”

Se colige del texto que la demandada propone la excepción frente a cualquier derecho que se llegara a reconocer eventualmente en favor de la demandante, por tanto, deviene en impertinente el estudio de esta excepción en un estadio preliminar del proceso, puesto que la procedencia o no de la misma depende esencialmente del reconocimiento de algún derecho en favor de MEDIMAS EPS en liquidación.

Estudiados los argumentos en que se funda este medio exceptivo se evidencia que, no ataca ningún elemento material probatorio en concreto respecto del cual se pueda de forma previa advertir su configuración. Por tanto, deviene en impertinente el estudio de esta excepción en un estadio preliminar del proceso, puesto que la procedencia o no de la misma depende esencialmente del reconocimiento de algún derecho en favor de la demandante. En síntesis, la excepción propuesta no se ajusta al fenómeno extintivo

previsto en la norma pretranscrita³, es decir, no se alega frente a un acto administrativo en concreto, por lo que será estudiada y resuelta en la providencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del extremo demandado.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

³ Decreto Ley 806 de 2020 adoptado de forma integral como legislación permanente por la ley 2213 de 2022

3.1. Colpensiones libró mandamiento de pago a través de Resolución N|2022-000215 del 7 de enero de 2021, en contra del Departamento de Cundinamarca, por la suma de \$160.733.160.00, por concepto de cuotas partes pensionales, más los intereses que se causen desde la fecha de pago de la mesada pensional hasta el día que se resuelva el pago total de la obligación, dentro del expediente de Cobro Coactivo N°2022-000140.

3.2. El ejecutado propuso las excepciones de *Falta de título Ejecutivo y falta de ejecutoria del título ejecutivo y prescripción de la acción de cobro*. Las excepciones fueron rechazadas por Resolución 080430 del 30 de septiembre de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución. Colpensiones argumentó que no podía estudiar de oficio la excepción de prescripción.

3.2. El Departamento de Cundinamarca interpuso recurso de reposición contra el anterior acto administrativo, pero COLPENSIONES lo confirmó por Resolución 000064 del 2 de enero de 2023, notificada al día siguiente de su expedición.

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a Determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por "*Violación al Debido Proceso*" y "*falsa motivación*" al declarar extemporáneas las excepciones presentadas por la entidad demandante contra el mandamiento de pago y negarse a estudiarlas dentro del proceso de cobro coactivo.

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración

a que las controversias de cobro coactivo están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.⁴

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos de los actos demandados que son suficientes para proferir un fallo de fondo. En consecuencia, se declara clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo: Reconocer personería adjetiva para actuar, en representación de la parte demandada, a la abogada YELISETH CARREÑO QUINTERO identificada con C.C No. 1.065.649.382 y T.P No. 274.071 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución allegado al despacho con la contestación de la demanda.

⁴ En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co miguel.rubio@cundinamarca.gov.co rubio710@hotmail.com
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co vs.ycarreno@gmail.com notificaciones@vencesalamanca.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WIMT

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d436cd7688e2e749c5b179acba607e9963e6f9d19076b50505a3471f6638ce31**

Documento generado en 08/09/2023 03:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230011300
Demandante:	CÉSAR DAVID GORDILLO VIDALES
Demandado:	Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Hacienda.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. ICA

Auto 2023-761

Revisado el expediente, advierte el despacho que Secretaría Distrital de Hacienda contestó la demanda de manera oportuna. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría Distrital de Hacienda formuló las excepciones de: i). *"inexistencia de violación del derecho"* y ii). *"genérica"*

Los anteriores medios exceptivos, son verdaderos argumentos defensivos, que no buscan conjurar vicios formales para evitar una

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

decisión inhibitoria, pues tienen una relación directa con el fondo del asunto como parte de la estrategia de la defensa. En consecuencia, serán resueltas una vez agotadas todas las etapas del procedimiento al decidir la controversia planteada.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del extremo demandado.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

3.1. Como hechos antecedentes las partes reconocen como ciertos los hechos 12, 13, 15, 17 y 19 de la demanda

3.2. Los hechos relevantes para el proceso son los siguientes:

3.2.1. La Secretaría Distrital de Hacienda impuso al demandante sanción por la suma de ocho millones cuatrocientos diez mil pesos (\$8.410.000) en la Resolución DDI-021934-2021EE234644 del 03 de diciembre de 2021, bajo el cargo de no reportar información por concepto de ICA, para el año gravable 2018, que fue requerida por Resolución DDI-058903 del 31 de octubre de 2018. La decisión fue notificada el 14 de diciembre de 2021.

3.2.2. El anterior acto administrativo fue recurrido por el interesado y confirmado mediante Resolución No. DDI-021404 de fecha 21 de noviembre de 2022. El acto administrativo definitivo fue notificado personalmente el 12 de diciembre de 2022.

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a Determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por "*falsa motivación*" y "*expedición irregular*" en el proceso de fiscalización adelantado por la SDH frente a la obligación de reportar el impuesto de industria y comercio para la vigencia 2018, en consideración a que los ingresos obtenidos por el demandante en Bogotá no superan las 3500 UVTS (\$116.046.000.00 MCte), por tanto, no tenía la obligación de presentar la información señalada en el artículo 14 de la Resolución N°DDI-058903 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018.

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias de cobro coactivo están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.²

² En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Requerir a la entidad demandada para que aporte LA TOTALIDAD de los documentos que conforman los antecedentes administrativos del proceso Expediente:202060921146036614 en el término de 5 días.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo: Reconocer personería adjetiva para actuar, en representación de la parte demandada, al abogado NADIN ALEXÁDER

artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

RAMÍREZ QUIROGA identificado con C.C No. 79.451.833 y T.P No. 95.661 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con el poder especial allegado al despacho con la contestación de la demanda.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: CESAR DAVID GORDILLO VIDALES	<u>notificacionesjudiciales@abogadosconprop</u> <u>ositos.com</u> <u>gordillovidalesyabogados@yahoo.es</u>
Demandada: Secretaría Distrital De Hacienda	<u>notificacionesjudiciales@secretariajuridica.</u> <u>gov.co</u> nramqui@yahoo.es
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	 morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WIMT

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1fda8997f903f97b8cbc70b451ade02f7143906527ae9da613b7dfefa8619c**

Documento generado en 08/09/2023 03:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00163 00
Demandante:	Casino Imperial S.A.S
Demandado:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Cobro Coactivo

Auto 2023-762

Revisado el expediente, se evidencia que con el escrito de subsanación del presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En el presente asunto el despacho analizó los términos de caducidad. Encontró en el material probatorio aportado con la subsanación de la demanda, que el último acto administrativo demandado fue notificado el 9 de septiembre de 2022, con ello, los cuatro meses señalados en el artículo 164 del C.P.A.C.A. se cumplían el 9 de enero de 2023. Es decir,

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

la caducidad se configuraba el 11 de enero de 2023, primer día hábil de iniciada la actividad judicial. Sin embargo, el término fue interrumpido el 28 de diciembre de 2022, faltando 12 días calendario para completar el plazo de los 4 meses. La constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue notificada el 14 de marzo de 2023. La demanda se radicó el 15 de marzo de 2023, vale decir de forma oportuna.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por **Casino Imperial S.A.S**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **COLJUEGOS**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 20225300000814 del 14 de enero de 2022 y su confirmatoria, la Resolución N.º 20221000022254 del 05 de septiembre de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen

a los actos administrativos acusados, debidamente organizados en orden cronológico, completos y legibles, **esto es, del Expediente No 20185200610500038E**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE Casino Imperial S.A.S	casinoimperial@hotmail.com wilson.cardenas@rcfclegal.com
DEMANDADA: LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS	notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d339e5a552e751337f91279743ad3e451f3e9aef824b1fe3d7b083df93d7ef55**

Documento generado en 08/09/2023 03:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00165 00
Demandante:	MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-763

Revisado el expediente, se evidencia que con el escrito de subsanación del presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN, por conducto de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones SUB-39053 del 11 de febrero de 2020, SUB-305334 del 17 de noviembre de 2021, notificada el 17 de noviembre de 2022 y Resolución DPE-706 del 25 de enero de 2022, notificada el 12 de enero de 2023.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, debidamente organizados en orden cronológico, completos y legibles, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto

del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN	notificacionesjudiciales@medimas.com.co carlosorozcof5@gmail.com
DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc1f6ba8bbefd8794a6cf598f84d22fa3f910d2a6d4e0ed53b9c1cc6227df14**

Documento generado en 08/09/2023 03:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00194 00
Demandante:	SECURITY SYSTEMS S.A.S.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No 2023-764

ASUNTO

Pronunciarse en relación con los recursos de reposición y apelación incoados por el apoderado de la parte actora, contra el Auto N° 633 del 08 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia.

I. Antecedentes.

1.1. En escrito presentado el 13 de junio de 2023, ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la empresa **SECURITY SYSTEMS S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., demandó a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Resolución No. 20183200026907 del 13 de abril de 2018, por la cual se liquida el aforo de las cuotas de contribución correspondientes a las vigencias 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

1.2. Por Auto N° 633 del 08 de agosto de 2023, se rechazó por caducidad la demanda presentada por la empresa **SECURITY SYSTEMS S.A.S.**, por cuanto se pretendía la declaratoria de nulidad de un acto sobre el cual, estima el demandante no se ha configurado su firmeza, en tanto, lo ha discutido a través del derecho de petición.

De esta manera, y en atención a que el acto administrativo fue notificado personalmente el 15 de mayo de 2018, se entendió por surtida en ese mismo instante. De modo que, el término de cuatro meses para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a correr desde el 16 de mayo de 2018, según lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fundamentos del recurso de reposición

"1. El día 8 de agosto de 2023 este despacho mediante auto No 2023-633, decide rechazar demanda de NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra el acto administrativo la resolución administrativa 20193200087917 del 24 de septiembre de 2019, mediante la cual se liquida el aforo de las cuotas de contribución correspondientes a las vigencias 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, por haber operado la caducidad en la acción.

*2. Hay que destacar, las contribuciones que se cobran a **SECURITYSYSTEMS S.A.S.**, sociedad comercial legalmente constituida e identificada Con el NIT No.802.006.358-8, son ilegales en tanto que mediante Oficio de fecha 25 de junio de 2010, la Supervigilancia de manera expresa, señala define los sujetos pasivos de la obligación así: "De acuerdo con la Resolución 00806 de febrero 11/2010 donde se fijan los sujetos pasivos, la base gravable, la tarifa, la fecha de pago y se establecen otras medidas para el recaudo anual de la cuota de contribución de vigilancia a cargo de las personas naturales y jurídicas controladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, no se encuentran las inscritas en el Registro de Productores y Comerciantes de Equipos para la Vigilancia y Seguridad Privada, por lo tanto no deben realizar ningún pago".*

3. Empresas como **SECURITYSYSTEMS S.A.S.**, sociedad comercial legalmente constituida e identificada con el NIT No.802.006.358-8, no están obligadas a pagar la referida contribución.

4. Pese a ello de manera caprichosa esta SUPERINTENDENCIA insiste en el cobro de las referidas contribuciones.

5. Que, se presentaron sendas reclamaciones a la autoridad y la misma mediante radicado No. 2022020024 del 10 de agosto de 2022, la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA decide reconocer que la empresa **SECURITYSYSTEMS S.A.S.**, no está obligada al pago de las contribuciones.

6. Que mediante Radicado No. 2022027992 del 01 de noviembre de 2022, la SUPERINTENDENCIA violentado el principio del debido proceso y la seguridad jurídica, en la mencionada respuesta se contradice manifestando la Supervigilancia continuará adelantando las acciones pertinentes para el cobro de la contribución.

7. Iniciamos el debate atacando la referida resolución, y la última actuación que se registra en la contradicción entre la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA y la empresa **SECURITYSYSTEMS S.A.S** es de fecha 22/02/2023 mediante Radicado No. 2023002467 en la que la autoridad decide:

"(i)Conforme, a lo anterior podrá solicitar ante la dependencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que profirió el acto, conforme al Estatuto Tributario Nacional, la Revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, y (ii)(...)la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no expedirá paz y salvos a la empresa SECURITYSYSTEMS S.A.S."

8. Iniciamos lo pertinente para accionar el referido medio de control contra el acto administrativo puesto bajo su estudio, solicitamos audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría, la misma se celebró el día 28 del mes de abril de 2023 ante la PROCURADURÍA 14 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en la que se declara que el asunto no es susceptible de conciliación.

9. Teniendo en cuenta la línea cronología presentada ante este despacho para su análisis se puede vislumbrar que no han transcurrido más de cuatro (4) meses desde que se inició la controversia con la entidad SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA hasta la presentación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa suscitada en la contradicción surgida en las posiciones asumidas inicialmente de aceptar EL ARCHIVO DEL COBRO

COACTIVO y posteriormente contradecirse manifestando que el COBRO COACTIVO CONTINUABA VIGENTE.

10. El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, consagra la procedencia para ejercitar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel" (El subrayado es nuestro)

Es evidente como así se pudo exponer en el texto de la demanda que ocurrieron hechos sobrevinientes intermedios, de ejecución o cumplimiento del acto general nacido en la resolución administrativa 20193200087917 del 24 de septiembre de 2019 y son los que nacen con las posturas Contradictorias asumidas por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA con los radicados No. 2022020024 del 10 de agosto de 2022, Radicado No. 2022027992 del 01 de noviembre de 2022 fecha 22/02/2023 mediante Radicado No. 2023002467, razón por la cual solo a partir de esta última fecha es cuando se puede contar el termino de notificación al que se refiere el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.."

1.3. Los artículos 242 a 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, establecen que, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación procede contra el auto que rechace la demanda. En esas condiciones, hay lugar a resolver el recurso de reposición incoado contra el Auto N° 633 del 08 de agosto de 2023.

En consecuencia, como la citada providencia fue notificada por estado el 8 de agosto de 2023, la parte actora tenía hasta el 11 de agosto de 2023 para presentar el recurso de reposición². El escrito

² Artículo 318 de Código General del Proceso.

fue presentado el 11 de agosto de 2023. Por ende, se presentó oportunamente.

II.CONSIDERACIONES

Desde ya se anuncia que se confirmará el Auto N° 633 del 08 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por encontrar configurado el fenómeno de la caducidad, por las siguientes razones:

2.1. El artículo 164, literal d) del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso.

2.2. De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones y del material probatorio allegado se evidencia que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada notificó en debida forma la Resolución No. 20183200026907 del 13 de abril de 2018, por mediante de la cual se liquidó las cuotas de contribución correspondientes a las vigencias 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. El 17 de mayo de 2018. Frente a ese acto administrativo no se agotó el recurso de reconsideración en los términos de los artículos 720 y 722 del Estatuto Tributario:

Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

*El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, **dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.***

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Art. 722. Requisitos del recurso de reconsideración y reposición.

El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.*
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.*

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

- d. literal Inexequible Sentencia Consejo de Estado C 1441 DE 2000*

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

En conclusión, el acto administrativo demandado adquirió firmeza el 18 de julio de 2018, día hábil siguiente luego de agotado el plazo para la presentación del recurso señalado en el resuelve quinto de la Resolución No. 20183200026907 del 13 de abril de 2018.

QUINTO: Informar al vigilado que contra la presente Liquidación de aforo procede el recurso de reconsideración ante el mismo funcionario

que la profirió, en los términos y condiciones establecidas en los artículos 720 y 722 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, este despacho mantendrá la postura adoptada en el auto recurrido.

En esas condiciones hay lugar a conceder el recurso subsidiario de apelación en el EFECTO SUSPENSIVO, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, presentado por la parte demandante contra la providencia que rechazó la demanda³.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR el Auto N° 633 del 08 de agosto de 2023, proferido por este Despacho, por los motivos expuestos en la anterior motivación.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra el Auto N° 633 del 08 de agosto de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

TERCERO. Reconocer personería adjetiva al abogado Manuel López García, para actuar en calidad de apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

³ Numeral 1º y Parágrafo No. 1 del Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE SECURITY SYSTEMS S.A.S.	gerencia@securitysystems.com.co manuelalbertolopezabogado@gmail.com
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 049a784d7b9967379e47cd73243690020866f70189ff73af1b9b1a79748735ce
Documento generado en 08/09/2023 03:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00200 00
Demandante:	EPS SANITAS S.A.S.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-765

En el presente asunto se observa que la parte actora pretende la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por Colpensiones:

RESOLUCIÓN	ASUNTO
DNP-DD-3540 del 15 de octubre del 2021	Por la cual se ordena a EPS Sanitas a reintegrar a Colpensiones la suma de \$87.646.461 por concepto de aportes en salud. (Vigencia julio de 2020 a julio de 2021).
DNP-DD-1752 del 13 de julio del 2022	Por la cual se resuelve el recurso de reposición formulado por EPS Sanitas contra la Resolución DNP-DD-3540 de 2021.
GDD-DD-0007 del 6 de enero del 2023	Por la cual se resuelve el recurso de apelación formulado por EPS Sanitas contra la Resolución DNP-DD-3540 de 2021

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

RESOLUCIÓN	ASUNTO
DNP-DD-3058 del 8 de septiembre del 2021	Por la cual se ordena a EPS Sanitas a reintegrar la suma de \$78.167 que corresponde al periodo de nómina de julio a agosto de 2018 a favor de Colpensiones.
DNP-DD-1542 del 21 de junio del 2022	Por la cual se resuelve el recurso de reposición formulado por EPS Sanitas frente a la Resolución DNP-DD-3058 de 2021.
GDD-DD-0291 del 5 de octubre del 2022	Por la cual se resuelve el recurso de apelación formulado por EPS Sanitas frente a la Resolución DNP-DD-3058 de 2021.

RESOLUCIÓN	ASUNTO
DNP-DD-0338 del 9 de febrero del 2022	Por la cual se ordena el reintegro a EPS Sanitas de \$916.360 que corresponden al aporte en salud del periodo de nómina de septiembre y octubre de 2018 por concepto de descuentos de salud a favor de Colpensiones.
DNP-DD-2212 del 2 de septiembre del 2022	Por la cual se resuelve el recurso de reposición formulado por EPS Sanitas frente a la Resolución DNP-DD-0338 de 2022.
GDD-DD-0394 del 23 de diciembre del 2022	Por la cual se resuelve recurso de apelación formulado por EPS Sanitas frente a la Resolución DNP-DD-0338 de 2022.

Revisado el proceso, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma. En consecuencia, satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **EPS SANITAS S.A.S,** a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES,** con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones enunciadas en precedencia, que ordenan el reintegro de aportes por concepto de salud.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado **DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.818.982 expedida en Manizales con T.P. No. 288.444 del C.S.J.

Cuarto: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos, legibles y ordenados cronológicamente**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, **los anexos y pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la actuación administrativa**, así como, las pruebas que la entidad pretenda hacer valer en la presente demanda.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE EPS SANITAS S.A.S.	notificajudiciales@keralty.com daniel.espitia@colsanitas.com
DEMANDADA: COLPENSIONES y ADRES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificaciones.judiciales@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

JGM.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e9a7eed5a55e4a0d03242250f6e0d5ec490e7bed20f297aba5d1ae3811c957**

Documento generado en 08/09/2023 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00221 00
Demandante:	COMPENSAR E.P.S.
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DESEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2023-766

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por COMPENSAR E.P.S, a través de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. Antecedentes procesales.

1. La demanda fue presentada ante la delegada de función jurisdiccional y de conciliación el 13 de mayo de 2021 (según auto que rechaza y remite al competente) en la que:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

*"la demandante pretende que se reconozca y pague CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) CUENTAS DE RECOBRO discriminados en la demanda por valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$135.001.376,88), con ocasión al pago de servicios de salud prestados en razón a fallos de tutela o decisiones del Comité técnico científico y/o prescripciones realizadas a través de la plataforma MIPRES, no incluidos en el plan de beneficios en salud"*².

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante auto del 01 de septiembre de 2022, notificado por estado del 02 del mismo mes y año declaró la falta de jurisdicción y competencia. Ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., que correspondieron según Acta de reparto del 27 de junio de los corrientes a este Despacho Judicial.

II. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"*; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*

² Auto – A2022-002369 del 01 de septiembre de 2022 emitido por la Superintendencia de Salud, delegada para la función jurisdiccional y de conciliación.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

2. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud³.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

En ese sentido, los recursos administrados por el FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política y de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016⁴.

Dicho lo anterior, es evidente que, el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

Sobre el particular, vale la pena citar apartes del pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, de fecha 4 de mayo de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarta, señaló:

"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en

⁴ "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.”

En un caso de contornos similares, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵ precisó:

“13. Como se desprende del contenido de la demanda, el litigio se refiere a la legalidad de unos actos administrativos en los que se ordenó a Aliansalud reintegrar unos recursos pertenecientes al sector salud porque fueron apropiados sin justa causa.

(...)

16. Por lo tanto, como no se trata de una discusión propia de la especialidad tributaria, sino de un disenso sobre la apropiación de unos recursos **pagados por recobros**, se concluye que el conocimiento del presente debate corresponde al juzgado de la sección primera; es decir, el Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

17. En consecuencia, el presente conflicto de competencias será decidido en ese sentido.”(subrayado del despacho)”

Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por COMPENSAR E.P.S, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, gira en torno a recursos del sistema de salud, producto de recobros realizados por la EPS. Por tanto, en virtud de la cláusula residual, corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.⁶

Con el fin de que se avoque el conocimiento, según las reglas de competencia funcional, se ordena remitir de manera inmediata las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá Sección Primera(Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo

⁵ Sección Tercera. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto del 3 de junio de 2022, expediente 2 5 000231500020220054000.

⁶ El mismo tema fue estudiado y decidido por el TAC en autos del 16/05/2023 del expediente 2022-443 y 14 de febrero de 2023 expediente 2023-044, conflictos promovidos por el Juzgado 41 administrativo de Bogotá.

158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

2.REMITIR el presente proceso por conducto de la Secretaría a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para lo de su cargo.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: COMPENSAR E.P.S	compensarepsjuridica@compensarsalud.com mcpachonv@compensarsalud.com
Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y otros.	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7a484a35ea68842b7af2dfcfa98817e887a7f9ad0c0527d8ab68d97cb10f36**

Documento generado en 08/09/2023 03:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00232 00
Demandante:	Oscar Javier Aragón Quintero
Demandado:	Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.
Tipo de demanda	Ejecutivo.

Auto 2023-767

Asunto

Se busca obtener la ejecución de la Sentencia No. 74 del 24 de noviembre de 2016 proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 31 de agosto de 2018, todo esto, dentro del proceso con radicación No. 11001-33-35-016-2015-00144-01.

Consideraciones.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

1. El Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 enuncia los documentos que constituyen un título ejecutivo, en los siguientes términos:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

2. Sobre el particular, el artículo 298 del C.P.A.C.A., dispone que *"[u]na vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor"*.

Así las cosas, las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

3. Respecto de los requisitos sustanciales que debe contener un documento para constituir un título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso,² dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no

² Remisión del Artículo 306 del CPACA

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

3.-En relación con el alcance de estos requisitos de fondo, el Consejo de Estado³, puntualizó:

"En consecuencia, se debe acudir al artículo 422 del C.G.P., que establece los siguientes requisitos para que el título tenga o preste mérito ejecutivo: (i) la exigibilidad, entendida como la posibilidad de ejecutar la obligación por cuanto no está sometida a plazo o condición, es decir, que sea pura y simple; (ii) que sea expresa, como quiera que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento sin necesidad de acudir a suposiciones que hagan necesario aplicar razonamientos lógicos complejos, y por último, (iii) el título debe ser claro, de tal forma que sea fácilmente apreciable la obligación del contenido literal del documento o documentos que la contienen"

4.- Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, singulares cuando la obligación que se cobra consta en un único documento que por sí solo, da cuenta que aquella es clara, expresa y exigible, o complejos cuando la obligación tiene como fuente varios documentos, que en su conjunto conforman un solo título ejecutivo, de manera que es imperativo agruparlos todos, para integrar dicho título.

Puntualmente, la sección segunda del Consejo de Estado, al tratar ejecuciones de sentencias en materia contencioso administrativo laboral ha señalado lo siguiente:

" Así, pues, quien pretenda que se libre mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia. Esta Sección ha considerado que la sentencia puede ser un título ejecutivo autónomo, por lo cual consigue ser objeto de ejecución sin tener que encontrarse ligado a un acto administrativo de reconocimiento; sin embargo, para ser exigida por la vía

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Expediente número 53240 Bogotá, D.C. 18 de mayo de 2017.

ejecutiva, si es necesario que haya sido presentada para su pago ante la entidad condenada⁴."

5. El inciso final del artículo 215 del C.P.A.C.A prescribe que en materia de títulos ejecutivos, los documentos que lo constituyen solo pueden ser aportados en original o copia auténtica, así.

"Artículo 215. Valor probatorio de las copias. *se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley." (Negrilla del despacho).

6.- En armonía con lo anterior, el Artículo 144 del Código General del Proceso, sobre las copias de las actuaciones judiciales, dispone:

"Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

⁴Consejo de Estado Sección Segunda. Providencia del 28 de marzo de 2019, proceso con radicado interno (6375-18). CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

7. Para efectos de acreditar los documentos que constituyen un título ejecutivo con el propósito de librarse un mandamiento de pago, la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en Providencia del 01 de octubre de 2020⁵, precisó:

"Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4º del Decreto 806 de 2020

(...)

2. Puestas de este modo las cosas, se concluye que la juzgadora no podía negar el mandamiento de pago so pretexto de que el pagaré "fue aportado en copia simple", o una mera "fotocopia", o porque "no se detalla que sea la digitalización del original".

8. En el presente caso, a no dudarlo, el título ejecutivo es autónomo, en la medida en que basta únicamente con la copia de la sentencia, junto con su constancia de ejecutoria, para obtener su ejecución vía judicial. No obstante se requiere que se haya presentado la solicitud de cumplimiento ante la entidad demandada.

En ese orden de ideas, para efectos de librar el mandamiento de pago, por concepto del pago de sentencias, se aprecian los siguientes documentos:

8.1. Primera copia de la Sentencia proferida el 24 de noviembre de 2016 por este despacho judicial.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- Exp: 027202000205 01, M.P Marco Antonio Álvarez Gómez

8.2. Primera copia de la sentencia del 31 de agosto de 2018, proferida por la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

8.3. Copia de la solicitud de reconocimiento y pago de sentencia judicial, con radicado No. 1-2018-18285 del 8 de octubre de 2018.

8.4. Copia de la Resolución No. 634 del 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos, ordenó cumplir el fallo proferido en favor del señor Oscar Javier Aragón Quintero.

8.5. Copia del oficio No. 2018IE19126 del 20 de diciembre de 2018, a través del cual, la Subdirección de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos, remitió la liquidación de las prestaciones adeudadas, conforme la Resolución No. 634 del 27 de septiembre de 2018.

8.6. Copia del memorial radicado No. 2019ER110 del 11 de enero de 2019, por medio del cual, el ejecutante solicitó a la entidad demandada el pago de la liquidación notificada.

8.7. Copia de la Resolución No. 060 del 23 de enero de 2019, por medio del cual la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, ordenó el pago de la sentencia judicial proferida en favor del señor Oscar Javier Aragón Buitrago.

En este orden de ideas, advierte el despacho que existe controversia entre el valor reclamado por el actor y el inicialmente pagado por la entidad ejecutada, pues hay disparidad de criterios en cuanto al porcentaje sobre el que se debieron liquidar las horas extras, así como la cuantía de las prestaciones reclamadas.

Nótese que según la liquidación del actor, la deuda asciende a \$105.537.854 m/cte., mientras que la de la entidad ejecutada, es por

\$34.631,138 m/cte. Dichos valores corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Liquidación del ejecutante	Liquidación pagada por el Cuerpo Oficial de Bomberos	Diferencia
Horas extras	\$58.663.640 m/cte.	\$31.542.277 m/cte.	\$27.121.363 m/cte.
Recargos	\$37.864.885 m/cte.	\$0.0	\$37.864.885 m/cte.
Cesantías	\$9.009.329 m/cte.	\$3.088.861 m/cte.	\$5.920.468 m/cte.

Por consiguiente, dado que el valor del crédito será definido en la sentencia de instancia, en principio se librará mandamiento de pago por la cuantía solicitada por el ejecutante, es decir, por la suma de **\$70.906.716 m/cte.**, con la precisión de que la misma podrá variar según lo que resulte probado durante el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del señor **Oscar Javier Aragón Quintero** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**, para que en cumplimiento de la Sentencia No. 74 del 24 de noviembre de 2016 proferida por este despacho judicial, la cual fue confirmada por la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 31 de agosto de 2018, todo esto, dentro del proceso con radicación No. 11001-33-35-016-2015-

00144-01, pague la suma de \$70.906.716 m/cte., o el valor que resulte probado en la sentencia, correspondientes a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Horas extras.	\$27.121.363 m/cte.
Recargos.	\$37.864.885 m/cte.
Cesantías.	\$5.920.468 m/cte.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor del señor **Oscar Javier Aragón Quintero** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**, por concepto de **intereses moratorios**, respecto de la suma indicada en el numeral anterior, es decir, sobre **\$70.096.716 m/cte.**, liquidados desde el **13 de septiembre de 2018** hasta el momento del pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero: Notificar personalmente al representante legal de la Unidad **Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Cuarto: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la parte ejecutada por un término de (5) días para cancelar los conceptos adeudados, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los artículos 431,440 y 442 del C.G.P.

Quinto: Vencido el término concedido, **ingrese** el proceso al Despacho para proveer.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado **Jorge Eliecer García Molina**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Oscar Javier Aragón Quintero	ojaragon@gmail.com jeligarcia49@hotmail.com
Demandada: Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos	notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ae165c047b85bc03c9fbedb2271fe6485ab3b18df267563ee909d6e260996**

Documento generado en 08/09/2023 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00235 00
Demandante:	ECOMIL S A S EMPRESA DE COMUNICACIONES MÓVILES
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
Medio Control de	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-768

Se analiza si la demanda presentada por **ECOMIL S A S** Empresa de Comunicaciones Móviles, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, con el objeto que se declare que la *Resolución No. 012142 de fecha 23 de diciembre de 2022, en cuantía de Seis Mil Novecientos Setenta y Seis Millones Treinta Mil Pesos M/Cte. (\$6.976.030.000), que resuelve el recurso de reconsideración presentado contra la liquidación oficial de Revisión No. 202103205008844 del 22 de diciembre de 2021 impuesto sobre la renta y complementario año gravable 2017*, en ejercicio del medio de control de nulidad y

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Una vez recibido el escrito de subsanación, se evidencia que la cuantía en controversia según las pruebas y el escrito de demanda asciende a la suma de *Seis Mil Novecientos Setenta y Seis Millones Treinta Mil Pesos M/Cte. (\$6.976.030.000)*.

El artículo 157 de la ley 1437 modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 determina los criterios a tener en cuenta para definir la cuantía y la competencia en razón de esta. *"En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."*²

El caso en estudio la suma que se discute es de *Seis Mil Setecientos Diecinueve Millones Cuatrocientos dieciocho mil pesos M/Cte. (\$6.719.418.000)*, por concepto del mayor impuesto de renta determinado por el año gravable 2017.

Revisado el escrito de demanda, el accionante indica en el acápite de competencia que la misma radica en los Juzgados Administrativos por tratarse de una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con reparación del daño, *"por razón del territorio donde la accionante tiene su domicilio fiscal y por la cuantía que se deriva de aquélla, la cual excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Prima facie, se evidencia la falta de competencia funcional por el factor cuantía, según lo dispuesto en el artículo 155.4 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, que radica la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos,

² Inciso 5° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, el artículo 152.3 de la misma codificación radicó en los tribunales la competencia de los asuntos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho, para conocer del presente asunto.

Segundo: En consecuencia, **remitir por competencia** el presente proceso a la Secretaría de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: ECOMIL S A S EMPRESA DE COMUNICACIONES MÓVILES	impuestos@ecomil.co edgarcortes.asesores@gmail.com

Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O	morozco@procuraduria.gov.co

Jgm.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **fb7ad3f7feadd44bf1bbe94e0aa7412834c8efbd123b8e29af26b7826f0766a**
Documento generado en 08/09/2023 03:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00270 00
Demandante:	Universidad Nacional de Colombia
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-769

Revisado el expediente, se observa que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, formuló medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el fin de que se declare la **NULIDAD PARCIAL** de la **Resolución No. 608-006070 del 21 Julio de 2022**, por medio de la cual la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la DIAN, en su numeral **TERCERO, NEGÓ** la devolución de la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE, (\$3.978.723)**, del valor solicitado por la Universidad Nacional de Colombia, por concepto del Impuesto sobre las Ventas pagado por el segundo (2) bimestre 2022 y su confirmatoria **No. 684-002998 de fecha 13 de abril de 2023**.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Verificado el expediente, se aprecia que la demanda satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por la **Universidad Nacional de Colombia**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, con el propósito de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos.**608-006070 del 21 Julio de 2022 y 684-002998 de fecha 13 de abril de 2023.**

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Director y/o representante legal de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron

origen a los actos administrativos acusados, **completos, legibles y ordenados cronológicamente**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, **los anexos y pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la actuación administrativa**, así como, **las pruebas que la entidad pretenda hacer valer en la presente demanda**.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Nelcy Aleyda Mesa Albarracín, para actuar como apoderada de la Universidad Nacional de Colombia, en los términos y para los fines del poder conferido, según lo previsto en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Universidad Nacional de Colombia	dirjn_nal@unal.edu.co y notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co.
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco.	morozco@procuraduria.gov.co

JGM.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31343faef93267d6ae80350bd0ec016420b0871d1c65c6459ece3c5420e7435**

Documento generado en 08/09/2023 03:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00274 00
Demandante:	Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 y Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimento 3.
Demandado:	INPEC.
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2023-770

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda ejecutiva presentada por el cesionario **Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 y Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimento 3**, a través de apoderado judicial, en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, a través de la cual persigue el pago de las condenas impuestas en la Sentencia proferida en segunda instancia el 5 de febrero de 2018, por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Quinta Mixta.

I. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de*

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"; es aplicable el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

2. En el mismo sentido, el numeral séptimo del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia: **"De la ***ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia***, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil**

quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

3. En caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia No. 023 del 17 de mayo de 2017, proferida por esta sede judicial y confirmada el 5 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Quinta Mixta, al interior del proceso 05001-33-31-013-2011-00238-00, acumulado con el expediente 05001-33-32-011-230-00.

4. Al respecto, se pone de presente que este despacho conoció del proceso en mención, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA-1710636 del 2 de febrero de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El mencionado acuerdo ordenaba la redistribución de los procesos de Bogotá que estaban **para proferir sentencia del sistema escrito**, que a 19 de diciembre del 2016 se encontraban en el extinto Juzgado Administrativo de Descongestión de Bogotá, creado mediante el Acuerdo PSAA16-10535 de 2016, entre los seis (6) despachos de la sección cuarta de los Juzgados Administrativos.

La única finalidad de aquella remisión de expedientes era que los Juzgados de la Sección Cuarta de esta ciudad proferieran la respectiva sentencia, y atender también las decisiones concernientes a aclaración, corrección y adición de las providencias que profieran.

Por consiguiente, el parágrafo 1º y 2º del precitado artículo 2º *ejusdem*, indicaba que una vez emitido el fallo, **el expediente debía remitirse al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes**, en tanto que la medida de redistribución de procesos de qué trata el Acuerdo PCSJA-1710636 de 2017, estará vigente hasta que se profiera fallo o se resuelvan las solicitudes de aclaración, corrección y adición, según el caso.

5. Dicho lo anterior, resulta claro que el hecho de que este Despacho haya proferido la sentencia de primera instancia es insuficiente para atribuirle competencia para conocer de la ejecución de la misma,

toda vez que no se predica un factor de conexidad, en tanto que la competencia para asumir el proceso estaba condicionada en el tiempo por un Acuerdo de Descongestión.

Puestas así las cosas, es el Juzgado de origen debe asumir la ejecución de la sentencia, por ser materialmente el despacho judicial de conocimiento.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado 32 Administrativo de Medellín, conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Remitir por competencia el presente proceso al **Juzgado 32 Administrativo de Medellín**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 y Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimento 3.	notificacionesejecutivos@aritmetika.com.co <u>lherrera@aritmetika.com.co</u>
Demandada INPEC	notificaciones@inpec.gov.co.

Ministerio Público: Margarita Orozco.	 morozco@procuraduria.gov.co
--	-------------------------------------

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3db2a4c908440e39574cbea7ba9a7c51e1aa973abb94d169f97eaaeb55baed4

Documento generado en 08/09/2023 03:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>